



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA N° 091 DE 2018

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2009-00096-00**

DEMANDANTE: **HIPÓLITO DE JESÚS RODELO TORRES**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEL MEDIO
AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA, CORPOMOJANA, INVIAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE
MAJAGUAL**

1. ASUNTO

Agotadas las solemnidades propias de la acción de Reparación Directa prevista en el artículo 86 de Código Contencioso Administrativo, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. RESUMEN DE LA DEMANDA.

El señor HIPÓLITO RODELO TORRES, por medio de apoderado judicial demanda a la Nación- Ministerio De Transporte- Ministerio Del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge CORPOMOJANA- Instituto Nacional de Vías INVIAS, Departamento de Sucre, Municipio de Majagual a interposición de la presente demanda con el fin de que previos los tramites de ley, se declare que son administrativa y extracontractualmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados al poderdante por Falla en el Servicio de la Administración derivados de la pérdida total de sus cultivos agrícolas, consecuencia de las inundaciones presentadas en el intenso invierno del segundo semestre del año 2007.



Pide condenar, en consecuencia, a la Nación-Ministerio de Transporte- Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Corporación para el desarrollo sostenible de la Mojana y el San Jorge CORPOMOJANA - Instituto Nacional de vías INVIAS, Departamento de Sucre, Municipio de Majagual como reparación del daño antijurídico recibido, a pagar al accionante, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de manera integral así. Al demandante, con el equivalente en pesos, de la fecha de la ejecutoria de la sentencia de, cuanto menos, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de un mayor valor que resulte de la aplicación de reglas de la de la ley o la jurisprudencia, para la época de la misma.

Al mismo demandante, el valor de las agencias en derecho, en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso, entre ellas la Tarifa de honorarios de abogados regulada por el C. S de la Judicatura para este tipo de procesos que se acuerdan por cuota litis, o de la propia liquidación que razonablemente estime realizar el señor juez.

Por el valor representativo de los gastos invertidos en la adecuación del terreno y la posterior siembra o cultivo de las 25 hectáreas de arroz pérdidas, que en solo productos químicos invirtió la suma de TREINTA Y UN MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MLCTE. (\$31.025.275°°).

En igual sentido las sumas de dinero provenientes de la compra de CIENTO VEINTE (120) bultos de semillas criolla de arroz, por un valor de SESENTA MIL PESOS MLCTE (\$60.000°°) el bulto, es decir que se invirtió la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MLCTE. (\$7.200.000°°) y de los labriegos para la realización de sembrado y otras actividades agrícolas la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML CTE (\$ 30.000.000°°).

En el lucro cesante se incluirán los intereses compensatorios de la falta del uso del capital representativo de la indemnización que según el art 1615 del Código Civil, se está adeudando desde el mes de junio de 2007.

La Nación- Ministerio del Transporte, Nación-Ministerio de Transporte- Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge CORPOMOJANA- Instituto Nacional de Vías INVIAS, Departamento



de Sucre; Municipio de Majagual, darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos, 176, 177, y 178 del Código Contencioso Administrativo.

La región denominada comúnmente como la Mojana integrada por los Municipios de Guaranda, Majagual en el Departamento de sucre, San Jacinto del Cauca y Achí en el Departamento de Bolívar tradicionalmente se ha caracterizado por su fertilidad para la agricultura y la ganadería, actividad realizada por la mayoría de sus habitantes, de donde derivan su modesta existencia y algunos conformado grandes patrimonios económicos.

Actividades que desde épocas antiquísimas se ha visto afectada y disminuida por la presencia de los frecuentes desbordamientos del río cauca que al aumentar el caudal, se desborda ocasionando perjuicios de todo orden a sus pobladores concretamente en la cría de ganado vacuno y los cultivadores de arroz.

En efecto, la intensidad de las aguas lluvias presentadas en el invierno del primer semestre del 2007, que alcanza su mayor grado en los meses de junio y julio , se derivaron en desbordamientos del río cauca, provocando inundaciones en toda la zona que se prolongaron en el tiempo hasta por más de 4 meses de manera sucesiva, y concretamente en los bienes inmuebles ubicados en la vereda el Jobo del municipio de majagual e inutilizando las 25 hectáreas de arroz que mi poderdante había cultivado, lo que le se traduce en un daño antijurídico.

Es así, que los fuertes e intensos aguaceros presentados en la época invernal del primer semestre, que alcanza su mayor intensidad en los meses de junio y julio, y derivaron en desbordamientos de las aguas del río cauca, provocando inundaciones que penetraron en la vereda el jobo de mi poderdante arrasando e inutilizando 25 hectáreas de cultivos de arroz, que tradicionalmente siembran en esa zona.

Independiente de la intensidad de las aguas lluvias previstas meteorológicamente por el IDEAM en esas zonas para el año de 2007, las obras de ingeniería requerida para contener el embate de las corrientes del río cauca, no se construyeron a tiempo y las existentes eran insuficientes no obstante estar contenidas en estudios técnicos de ingeniería contratadas por las entidades demandadas y determinados como las idóneas y portadores de la solución



definitiva tales como las utilizadas por la Universidad Nacional de Antioquia, que se construye actualmente.

Los comités ganaderos y agricultores de la región concedores de estas inundaciones todas que se han venido presentando de manera repetitiva cada año en múltiples solicitudes requirieron de las entidades demandadas la ejecución de las obras de ingenierías adecuadas y evitar así las inundaciones con los consiguientes perjuicios de todo orden para ellos.

Ahora, para preparar la tierra, los agricultores de arroz comienzan desde el 10 de febrero de cada año, en donde primeramente se inicia con preparar el suelo (consiste en arar, rastrillar, sembrar la semilla y taparla), tal como sagradamente mi poderdante hizo, y el año 2007 no iba hacer la excepción a la regla.

Para realizar las labores de arado, rastrillado, sembrado y tapa de semilla, mi poderdante tuvo que utilizar varios aproximadamente 20 labriegos que para realizar estas funciones los cuales cobraron el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$300.000°) por hectárea trabajada Incluyendo alimentación.

Luego de esto, el señor HIPÓLITO DE JESÚS RODELO TORRES comienza a verificar que la plaga (cucarrón, gusanos y demás insectos) no vayan a comerse la semilla de arroz, y destruyan la cosecha, para lo cual necesariamente debe rociar ciertos productos químicos para evitar tales acontecimientos, el producto que utilizado por el que hoy demanda fue INSETRINA, que por hectárea debe utilizarse un litro y tiene un valor en el mercado de TREINTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE (\$36.000°).

Después, debe realizarse un control sobre la MALEZA para lo cual deben utilizarse varios herbicidas, lo cual se utiliza sustancia químicas como son NOMINE, MACHETE, TORDON e INEX-A, los cuales por hectáreas se utilizan las cantidades siguientes: NOMINE 1000 C. C. con un valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MLCTE (\$290.000°), MACHETE 4 Litros con valor de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MLCTE (\$88.000°), TORDON 1 Litro con un costo de TREINTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE. (\$36.000°), y por último INEX-A; 1 Litro con un valor en el mercado de VEINTICINCO MIL PESOS MLCTE (\$25.000°).



Siguiendo con las labores que mi poderdante le correspondió como agricultor, en lo atinente con la siembra de arroz, le tocó controlar lo que en el argot de los agricultores se conoce como el *rebote de maleza*, con una sustancia llamada AURA 20 EC, que por hectárea se utiliza un litro y que tiene un valor de TRECIENTOS TRES MIL PESOS MLCTE. (\$303.000°).

Después de hacer toda estas labores a los agricultores de arroz, en los que se encuentra HIPÓLITO DE JESÚS RODELO TORRES, les corresponde abonar, de tres a cuatro veces mínimo por el tiempo que dure la cosecha, la tierra en donde se pretende sembrar, tal y como lo hizo mi poderdante, los cual utilizó dos productos, uno llamado urea, que tiene un valor por bulto de treinta y seis mil pesos M/C. (\$ 36.000°), y el otro sulfato con un valor de cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000°) el bulto, y por hectárea se utiliza cinco (5) bultos de cada uno de estos productos.

Siguiendo con toda las funciones que cumplió mi apadrinado judicial le correspondió atacar o evitar que los insectos (Chinche, mosca del ovario) con unos productos químicos de nombres HELD 250 E. C. y monocotrofox, el cual el primero de ellos se utiliza por hectárea un litro y tiene un valor en el mercado de setenta y dos mil pesos M/C (\$72.000°).

Después de esto los agricultores aplican abonos foliales, hasta el momento del corte, vale la pena destacar y hacerle saber al señor juez que cada uno de estos pasos los realizó mi mandante varias veces, todo esto con el fin de obtener unos cultivos óptimos para la venta. La preparación tiene una duración aproximadamente de cinco (5) meses, la cual comienza desde el 10 de febrero con la preparación de la tierra, se siembra desde el 19 marzo, tal como lo hizo el señor HIPÓLITO DE JESÚS RODELO TORRES y la recolectada aproximadamente se inicia el 19 de julio.

Para cada hectárea de cultivo se hace necesaria la presencia de veinte (20) personas encargadas de hacer todo estas labores, personas que mi apadrinado judicial contrató para realizar esas labores anteriormente descritas.

Es un hecho notorio y conocido por todos los habitantes del territorio nacional que el invierno del año dos mil siete (2007), más específicamente de mitad de año aproximadamente en los primeros días de junio cuando empiezan las lluvias que luego se extienden progresivamente el resto del año, situación anunciada, repetitiva cada año , hasta



el punto que INVIAS contrato desde el año 2005 un estudio con la Universidad Nacional de Antioquia concluyéndose que la solución definitiva a esas inundaciones se requería de la construcción de un dique de 4 metros de alto entre Bolívar y Antioquia lo que indica el hecho de la naturaleza de las inundaciones ya era previsible desde mucho antes del año 2005; año tras año se pasa por la misma situación y las soluciones, no se ven llegar como deberían generando pérdidas en las familias ganaderas, agricultoras y personas del común en todo el país, en especial la región de la Mojana sucreña que no fue la excepción ese año.

En la zona o región del país conocida como la Mojana ubicada en los departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba el invierno del año dos mil siete (2007), causó grandes estragos a la familias cultivadoras, ganaderas, y a personas del común, generando pérdidas incalculables.

En diversas ocasiones (os moradores de esta región, sobre todo los del municipio de Majagual, llamaron la atención de las autoridades locales, tales como la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge CORPOMOJANA, la Presidencia de la República, Gobernación de Sucre, Alcaldía de Majagual, sobre el inminente peligro que ocurriría si no se tomaban medidas que evitara el desbordamiento de las afluentes de aguas, tales como el río Cauca y el San Jorge.

En las diversas comunicaciones enviadas a los entes mencionados con antelación, se les solicitó la inspección y mantenimiento de los muros de contención ubicados en las diversas fincas que están a lado y lado de los ríos mencionados, además se solicitó la construcción de nuevos muros para así evitar cualquier tipo de inundación por parte del río Cauca y San Jorge, todo esto como un plan de contingencia.

Los concejales de la región de la Mojana conformado por los municipios de Majagual, Guaranda en el departamento de Sucre; San Jacinto del Cauca y Achí en el departamento de Bolívar, mediante escrito de fecha noviembre 26 de 2005, elevaron propuesta en el Primer Encuentro Nacional de Concejales por la Paz en la mesa de trabajo en el sector productivo, ante el señor presidente de la república doctor Álvaro Uribe Vélez, en la cual solicitan la construcción del dique multipropos1to entre playa alta de Achí (bolívar) y Nechí (Antioquia), según estudio de la universidad nacional de Medellín.



También se solicitó en este mismo escrito la construcción de dos espolones adicionales en la boca del cura (Municipio de Majagual), de otro espolón y un muro de contención en concreto en el barrio zarabanda en Achí. Este último proyecto se encuentra radicado en el Ministerio de Transporte. Igualmente un espolón en el barrio las brisas del río en Guaranda.

En este mismo sentido, también se solicitó la construcción de las compuertas a la margen izquierda de la orilla del río Cauca, que permitan evacuar las crecientes en forma controlada a través de la canalización de los caños de pansenguita, mojana, ventanillas, el rabón, san Matías, el totumo, con represas de amortiguamiento. Todas estas obras con la finalidad de obtener una protección a estos municipios ribereños en temporada de invierno.

Fuera de esto el Comité de Arroceros de la Mojana adscrito a FEDEARROZ le solicita al Presidente de la República, en escrito de fecha mayo 31 de 2006, el dragado del río Cauca, en el tramo comprendido entre Nechí (Antioquia) y boca de Guamal (Bolívar), todo esto porque se encontraba sedimentado este tramo.

En el mismo escrito le solicitan al Presidente de la República el dragado y canalización de los caños Mojana, pancegüita y rabón, como se observa desde el año dos mil seis los campesinos preveían lo que podría ocasionar si no se hacían estas obras de gran importancia para la región agricultora y ganadera de la Región de la Mojana.

Por otra parte, los comités de Arroceros de la Región de la Mojana y Bajo Cauca en escrito de fecha 30 de noviembre de 2005 elevan propuesta dirigida al Presidente de la República con el fin de evitar la problemática causada por el invierno con las inundaciones que este provoca en esta región del país, y trata de lo siguiente:

Soluciones a Corto Plazo: Reparación y reforzamiento del dique de contención de inundación que actualmente existe en la margen izquierda del río Cauca sobre todo en los puntos críticos como son:

A: Rompederos de la mexicana y cara de gato, en los actuales momentos con más de 2.500 metros, potrero nuevo, Bermúdez en el municipio de San Jacinto del Cauca en Bolívar y los rompederos de los moncholos, astilleros, san Rafael, puerto libertad, mano de dios, Luis Márquez y José pineda en los municipios de Guaranda (Sucre) y Achí (Bolívar).



B: iniciación inmediata de la construcción y pavimentación de la carretera san marcos majagual, Achí y Caucaasia Nechí, obras estas contratadas por la firma GRODCO que por ningún motivo debe aplazarse su ejecución.

Soluciones a Mediano Plazo: 1. La construcción del dique multipropósito entre playa alta de Achí (Bolívar) y Nechí (Antioquia), según estudio de la Universidad nacional de Medellín, en el Departamento Nacional de Planeación y la FAO, lo cual incluye aperturas de compuertas hidráulicas y canalización en los caños de rabón, Mojana y panceguita y recuperación mediante dragado, de los complejos cenagosos de esta vasta región.

Soluciones a Largo Plazo: Dragado del río cauca como solución de fondo al problema de la inundación, desde Caucaasia en Antioquia hasta su desembocadura en la boca de duanmal en el Departamento de Bolívar.

Luego el veinticinco (25) de marzo de dos mil siete (2007), los miembros de los comité de arroceros de los municipios de Guaranda, Majagual y de Achí, adscrito a la seccional de Magangué, filman un video en la Finca Caimital en la vereda de la Loma del Municipio de Guaranda, tratando de esta manera darle a conocer a las diferentes autoridades de cómo el Río Cauca se iba consumiendo las zonas del terraplén que sirve como defensa y evitar que las aguas penetren a las zonas secas de estos municipios. El video se filma solicitando ayuda desesperada al Presidente de la República por parte de estos pobladores de la Mojana.

Las voces y ruegos desesperados de ayuda de los diferentes comités, concejales, lanzados a la Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, Gobernación de Sucre, CORPOMOJANA, Alcaldía de Majagual, Guaranda fueron en vano ya que en ningún momento la ayuda llegó, siendo que todas estas peticiones se hicieron de manera preventiva, para evitar posibles catástrofes. Las acciones de los entes citados nunca llegaron, dejando desprotegidos a todos los moradores de la Mojana.

La desidia de las autoridades a la cual se le pidió la ayuda fue de tal magnitud que para finales del mes de mayo (30 días) de dos mil siete (2007) la fuerzas del Río Cauca rompió el débil y desquebrajado muro de contención ubicado en la Finca La Tea en el Municipio de Guaranda, trayendo consecuencias funestas para todos aquellas personas ubicadas en la



región de la Mojana, cuyo daño se extendió hasta finales de agosto de 2007 debido al incremento de los afluentes que no pudieron ser frenados por dicho muro.

La reconstrucción de algunos muros de contención no se hizo en los momentos que debían de hacerse, y por ende las inundaciones que ocurrieron en ese año trajeron consigo la pérdida de muchas hectáreas de tierras cultivada, animales ahogados, y en el peor de los casos trayendo la muerte de muchos de estos habitantes.

En esta misma época el señor Hipólito De Jesús Rodelo Torres ya había empezado hacer todos los actos de preparación de la tierra y empezar de esta manera la cosecha de arroz del primer semestre del año dos mil siete (2007).

En esta ocasión mi poderdante había puesto todos sus ahorros para invertir en la cosecha de primer semestre de dos mil siete, en la vereda el jobo en el municipio de Majagual-Sucre, predios en los cuales posee o tiene Veinticinco (25) Hectáreas respectivamente.

Mi apadrinado judicial, en beneficio de la inversión que estaba haciendo tuvo que adquirir productos químicos, para proteger la cosecha de las diferentes plagas que se presentan, por ende adquirió los siguientes productos:

Nombre de Producto	Cantidad por Hectárea	Valor litro/bulto	Cantidad 25 hectárea	Valor 25 hectárea
Insentrina	1 litro	36.000	25 litros	000
Nomine	1000 C. C.	290.000	2500 C. C.	0.000
Machete	4 fítros	88.000	25 litros	0.000
Tordon	1 litro	36.000	25 litros	000
Inex A	1 litro	25.111	25 litros	775
Auro 20 EC	1 litro	303.300	25 litros	2.500
Urea	5 bultos	36.000	125 bultos	0.000
Sulfato	5 bultos	48.000	125 bultos	0.000
Held 250 EC	1 litro	72.000	25 litros	0.000
Total				25.275

Quiere decir esto que mi apadrinado judicial sólo en productos químicos para ganadería se invirtió la suma de TREINTA Y UN MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MLCTE (\$31.025.275°°).

Ahora, el actor tuvo que comprar semilla que es al fin al cabo la que se siembra para que de esta manera se de la cosecha de arroz, y para esta cantidad de hectáreas se adquirió ciento



veinte (120) bultos de semillas criolla de arroz, por un valor de sesenta mil pesos M/C (\$60.000°) el bulto, es decir que se invirtió la suma de siete millones doscientos mil pesos M/C. (\$7.200.000°)

El señor HIPÓLITO DE JESÚS RODELO TORRES para la cosecha del primer semestre del año dos mil siete invirtió una cantidad cuantificada en aproximadamente en sesenta y ocho millones doscientos veinticinco mil doscientos setenta cinco pesos M/C. (\$68.225.275°), inversión esta que a la postre se perdió por la inundación causada por el rompimiento de los muros de contención ubicados en la finca La Tea en el municipio de Guaranda. Todos la inversión del actor se perdió, muy a pesar de los constates esfuerzos realizados por los diferentes comités para que esta tragedia ocurriera.

Fuera de eso, las ganancias que el demandante pensaba adquirir era de aproximadamente ciento diez millones de pesos ML CTE (\$110.000.000°), ya que por hectárea de arroz recogido podría ser de ochenta (80) a cien (100) bultos de arroz, aproximadamente, para ser comprados por las diferentes arroceras por un valor de cincuenta y cinco mil pesos ML CTE. (\$55.000°) el bulto aproximadamente.

Independiente a la intensidad de las aguas lluvias previstas meteorológicamente tal como lo certificara el IDEAM para esa zona para el año 2007, las obras de ingeniería requeridas para contener el embate de las fuertes corrientes del río Cauca, no se construyeron dentro del término necesario y las existentes fueron insuficientes, no obstante estar determinadas desde años anteriores como las idóneas en estudios contratados por las entidades demandadas, tales como el realizado por la Universidad Nacional de Antioquia, actualmente en construcción.

Estos son hechos que dada su repetitividad por años anteriores según las estadísticas, no eran imprevisibles y demandaban de las autoridades competentes precaverse frente a ellas, ocasionaron perjuicios típicamente antijurídicos constitutivo de daños y perjuicios al demandante, de la siguiente manera.

DANOS Y PERJUICIOS. - DAÑOS MORALES. Derivados de la aflicción, el desconsuelo, la amargura, la angustia, la desesperanza, el dolor ante la pérdida de su patrimonio económico invertido en los cultivos agrícolas de donde originaba su modesta existencia para él y su



familia, quienes fácilmente no admiten la condición de damnificados del invierno 2007, después de estar posicionado socialmente ante sus vecinos y conocidos.

DAÑOS MATERIALES. Al demandante, por el valor de las agencias en derecho y el empobrecimiento objetivo en la erogación de una suma de dinero que ha de pagar a los abogados que lo asisten jurídicamente cuota litis con ocasión de circunstancias ajenas a su voluntad y que conculcan derechos sustanciales del poderdante, en la cuantía que establece el Consejo Superior de la judicatura ante esta forma de honorarios.

En igual sentido, por el valor de las sumas de dinero provenientes de las inversiones hechas para la adecuación, mantenimiento de la tierra, compra de insumos agrícolas y químicos, asistencia técnica y mano de obra de labriegos, que ascienden a la suma de sesenta y ocho millones doscientos veinticinco mil doscientos setenta cinco pesos ML CTE. (\$68.225.275°).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1. NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente¹, con relación a los hechos de la demanda no les consta y se atiene a lo que resulte probado en el transcurso del proceso. Asimismo, propuso como excepción, falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2.2.2. NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente², con relación a los hechos 1, 3, 15 y 24 manifestó que constituyen una apreciación subjetiva, manifestó que se atiene a lo que resulte probado de los hechos 2, 4 y 7, no les consta y se atiene a lo que resulte probado de los hechos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21 y 23, y con respecto a los hechos 18, 19, 20 y 22 se abstiene de darlo por cierto o tacharlo de falso. Y sobre el hecho 16 manifiesta que constituye unas afirmaciones.

¹ Folios 62 a 66

² Folios 67 a 88



Asimismo, se opuso a cada una de las pretensiones, y solicito que sean desatendidas, propuso como excepción, falta de causa para impetrar la presente acción, falta de legitimidad por pasiva, fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima.

2.2.3. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente³, con relación a los hechos 1 al 20 no les consta y se atiende a lo que resulte probado.

Asimismo, se opuso a cada una de las pretensiones, y solicito que sean denegadas, propuso como excepción, falta de relación de causalidad entre la falla del servicio de la administración y el daño causado, fuerza mayor y hecho de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva,

2.2.4. MUNICIPIO DE MAJAGUAL

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente⁴, con relación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 33 manifestó que eran ciertos, los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 manifestó que no les consta, y el hecho 24 manifestó que no es cierto.

Asimismo, se opuso a cada una de las pretensiones, propuso como excepciones de fondo, un hecho de la naturaleza, inexistencia de falla del servicio por parte del municipio de majagual, carencia de omisión o negligencia de la administración municipal de majagual y hecho de un tercero.

2.2.5. DEPARTAMENTO DE SUCRE.

La entidad demandada contestó la demanda extemporánea⁵.

³ Folios 91 a 125

⁴ Folios 134 a145

⁵ Folio 146 a179



2.2.6. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE –CORPOMOJANA-.

La entidad demandada contestó la demanda extemporáneo⁶.

2.2.7. INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente⁷, con relación a los hechos de la demanda manifiesta que no le consta y debe probarse.

Asimismo, se opuso a cada una de las pretensiones, y pide que deben ser desestimadas, propuso como excepciones, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor y falta de legitimación por pasiva.

2.2.8. NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

No contestó la demanda.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.3.1. DEPARTAMENTO DE SUCRE

Por medio de apoderada, dentro de la oportunidad, presentó sus alegatos⁸ manifestando que hay que señalar es que como bien lo expresó el apoderado de la parte actora dentro del libelo, la causa desencadenante de la inundación fue la ola invernal que azotó el territorio nacional en el año 2007, sin lugar a duda este fue un suceso imprevisible, ya que no fue posible precaver el aumento de la pluviosidad de la forma como sucedió, lo que fue un factor determinante en el daño reclamado, también es considerado como un hecho externo donde no hay ninguna injerencia de la voluntad de la administración e irresistible ya que no fue posible evitar su acaecimiento y mucho menos sus consecuencias, configurándose una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor.

⁶ Folio 181 a 185

⁷ Folios 212 a 229

⁸ Folio 701 a 705



Lo que lo lleva a concluir que no siempre que se alegue el incumpliendo de los fines esenciales del Estado es posible indilgar responsabilidad, ya que hay que analizar cada caso en concreto y establecer si se cumplen los requisitos exigibles para que prospere la causal de falla en el servicio alegada.

Con base en las anteriores consideraciones solicita, que se declaren probadas las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda.

2.3.2. PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad, presentó sus alegatos⁹ en los siguientes términos: Alega que antes de realizar una valoración de los elementos que permiten la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, es menester abordar el criterio de legitimidad para pedir y la prueba del mismo. Sostiene que el demandante se encuentra legitimado por activa para elevar la acción deprecada, debido a la calidad de poseedor que detenta en relación a los predios, la cual se encuentra probada en el proceso, tal y como se observa de la inspección judicial de fecha 15 de marzo del año 2012 realizada en la finca NOIR y la declaración rendida bajo la gravedad de juramento del señor HIPÓLITO CLARET RODELO NOYA padre del demandante. Todo lo anterior acredita la calidad de poseedor de su apadrinado, respecto a los predios donde ocurrieron los hechos que soportan la presente acción.

Indica que de acuerdo a la ley y las pruebas obrantes en el presente asunto, pueden afirmar que se estructuraron los elementos que claramente derivan una responsabilidad patrimonial de la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente; el daño antijurídico se encuentra probado en este asunto que la omisión al deber protección que tiene el estado de la vida y bienes del demandante, produjo unos perjuicios de orden material y moral que se encuentran plenamente configurados, como fueron los daños sufridos en la siembra y cultivo de 25 hectáreas de arroz de su apadrinado_ubicados en la parcela NOIR en la vereda el jobo (consta en certificado del ICA Majagual como damnificado anexo al proceso de fecha 28 de junio del 2007) y toda la inversión que se hizo con la finalidad de obtener la producción de dichos cultivos, daños de cuyas probanzas se sustentan en las testimoniales videos y en

⁹ Folios 713 a 720



la prueba pericial (perito agrónomo) practicada dentro proceso donde a través de un experticio claro, completo y objetivo, se desprende que se produjeron perjuicios que en derecho se clasifican como daño emergente y lucro cesante, que dicho dictamen se observa que se encuentran cualificados y cuantificados en la suma de \$370.000.000.00, y de lo que pueden decir que se trata de una prueba idónea y que era necesaria para el proceso.

Concluye afirmando que la omisión al deber legal como se expuso ampliamente en la demanda inicial existía y existe un deber legal de las entidades demandadas de tomar las medidas necesarias a tiempo, con, la finalidad de que las inundaciones que se causaron y son objeto de esta demanda en la zona de la Mojana sucreña no produjeran los daños que se encuentran probados dentro de este asunto, o que dichos daños hubiesen sido de menor índole.

2.3.3. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

El apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad, presentó sus alegatos¹⁰ indicando que objeto del Instituto Nacional de Vías, el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.” a lo cual ha dado y viene dando cumplimiento el INVIAS, y no es desvirtuado por el actor, pues simplemente se limita a señalar que el Instituto ha omitido como autoridad competente la solución del problema de inundación de los municipios de Majagual y Guaranda, simple afirmación que no guarda concordancia con los objetivos del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, pues este no tiene a su cargo el cuidado, vigilancia y solución de los desastres de la naturaleza.

Señala que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, ha actuado conforme a derecho, asumiendo una labor diligente y oportuna, prueba de ello es el sinnúmero de contratos de obras públicas que ha desarrollado y ejecutado en los municipios de Majagual y Guaranda, ya sea de construcción, conservación, señalización, urgencias manifiestas, interventoría y prevención, donde se ha invertido un gran presupuesto oficial para atender los desastres naturales con obras de urgencia manifiesta, por lo que reitera que no es cierto que el

¹⁰ Minuto 746-750



Instituto fue omisivo y negligente, es más por parte del Instituto se han asumido los compromisos que le corresponden, por lo tanto no puede endilgarse a la entidad que represento judicialmente, responsabilidad, pues como es de público conocimiento estas situaciones de fuerza mayor, son producto de cambio climáticos, que se dan en ciertos periodos del año, y a esto se suma precisamente la explotación de los recursos naturales por parte de terceras personas que desafortunadamente han venido menoscabando el medio ambiente, contribuyendo a que cada día las inundaciones sean mayores por falta de flora, de protección natural y situación o conformación geológica de dicha región.

Alega que las pretensiones de la parte actora se sustentan en simples afirmaciones, apreciaciones que no han sido probadas, cuando el actor debe probar el hecho o hechos en lo que fundamenta la responsabilidad de la administración, obligación legal a cargo (carga de la prueba) de los demandantes, es decir que la parte que alega el hecho y reclama el derecho está obligada a suministrar la prueba (art. 177 C.P.C), por lo que cuando el actor no presenta la prueba que permita suministrar elementos de convicción al juez y que esclarezcan los hechos, no es posible inferir ningún tipo de responsabilidad

Afirma que se entiende entonces que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, no es el ente estatal encargado y responsable de atender las inundaciones generadas en los diferentes puntos geográficos del territorio nacional y específicamente los enunciados por los actores en los municipios de Guaranda y Majagual, en el Departamento de Sucre, por hechos de la naturaleza, entre otras, así como de sus consecuencias "desastres naturales" para atender a las personas y ciudadanos afectados en su salubridad, vivienda, infraestructura Urbana, etc., en consideración que, el INVIAS, no constituye el gobierno Nacional, ni tiene a su cargo la responsabilidad de la formulación y adopción de las políticas gubernamentales, planes generales, programas y proyecto del sector administrativo que dirige, sobre la solución de cada una de las pretensiones objeto del presente medio de control, pues si se observa, existen otros organismos del orden nacional como los Ministerios y Departamento Administrativo y del orden territorial como los departamentos a través de sus gobernadores y municipios a través de sus alcaldes municipales, que tienen funciones y responsabilidades administrativas a la luz de las normas mencionadas, y relacionadas con dicha de reparación directa, incoada por los desastres que dejaron las inundaciones generadas por hechos de la naturaleza (Fuerza Mayor).



Sostiene que tampoco existe una prueba que haga constatar, sustentar las apreciaciones esgrimidas por los actores, referentes a que no hay una prueba objetiva que permita evidenciar un antes o después respecto de los hechos, es decir que no existe un argumento o soporte sólido que permita estimar de manera objetiva cuantas eran las hectáreas sembradas por cada uno de los actores para el momento de la inundación, la producción de hectáreas de arroz y pasto.

Concluye reiterando que en el proceso no se allegó ninguna prueba, ni un soporte sólido que permita estimar de manera objetiva cual fue el daño antijurídico ocasionado al actor y no se evidencia dentro del proceso una prueba técnica, o peritazgo de una persona o entidad reconocida, que permita determinar que existe una omisión o responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, quedando claro que no existe una evidencia que demuestre la posibilidad de estructurarse una falla del servicio del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, que fuera capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO o un daño antijurídico imputable en su contra.

2.3.4. INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA¹¹

Señala que de acuerdo con el desarrollo del referido dictamen, se observa claramente que éste no cuenta con un criterio idóneo y objetivo que permita establecer las causas del desbordamiento del Río Cauca distintas a la ocurrencia de un fenómeno natural producto de fuertes lluvias.

Que de allí que no se demuestra la existencia de un nexo causal entre el daño que se pretende probarse a través de este dictamen y el rol o las funciones legales que le corresponden a la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera.

Indica que lo anterior por cuanto como se ha mencionado en varias oportunidades, la demanda no tiene como fundamento que los hechos ocurridos en mayo de 2007 se hayan producido con ocasión a la explotación minera pues dicho argumento fue una apreciación del apoderado de INVÍAS quien solicitó la vinculación de mi representada bajo la figura del

¹¹ Folios 721 a 734



llamamiento en garantía sin aportar con dicha solicitud una prueba idónea que respaldara su petición.

Sostiene que aún más, con el referido dictamen solo se logra demostrar que en efecto se presentó un fenómeno natural que inundó gran parte de la zona del Municipio de Majagual y que aclara una vez más que la participación de su representada dentro de este proceso no tiene fundamento jurídico alguno.

Dice que ahora bien, se advierte que el apoderado de INVÍAS mediante escrito presentado ante el Despacho el 11 de agosto de 2015 objetó el referido dictamen por cuanto considera que el mismo se basa en las apreciaciones de la demanda que evidentemente se encuentran parcializadas a los intereses de la parte actora y las cuales no cuenta con un sustento objetivo o técnico que logren darle solidez a su estudio respecto de las hectáreas efectivamente cultivadas en el predio.

Concluye afirmando que así mismo, no se evidencia dentro del expediente pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia que permita respecto de la objeción presentada por el apoderado de INVÍAS lo que lleva a concluir que esta prueba no debe ser tenida en cuenta por el Despacho a la hora de dictar sentencia dado que no constituye un estudio objetivo, idóneo y pertinente dentro del proceso.

2.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, no emitió concepto alguno.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. EXCEPCIONES

Las entidades demandadas Nación – Ministerio Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, Instituto Colombiano De Geología Y Minería – INGEOMINAS - Agencia Nacional De Minería, propusieron la excepción de falta de legitimación por pasiva la cual se procede a resolver.



Sobre la falta de legitimación, el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de enero de 2013. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610) manifestó: (...) *es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

Continúa diciendo la sentencia en otro aparte que *"la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones."*

Se concluye en la sentencia que el estudio de la legitimación en la causa material *"sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos."*

Como se ve el Consejo de Estado establece que la legitimación en la causa formal es analizada al momento de verificar los requisitos formales de la demanda, siendo simplemente la capacidad que tiene una persona para ser parte del proceso en calidad de demandante o demandada. Por el contrario la legitimación en la causa material vaya mucho más allá pues trata sobre la relación sustancial de las partes situación que no puede ser analizado en un estadio procesal previo sino al momento de analizar el fondo del asunto.



Luego de lo expuesto y teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas denominadas *fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima, falta de relación de causalidad entre la falla del servicio de la administración y el daño causado, hecho de un tercero, hecho de la naturaleza, inexistencia de falla del servicio por parte del municipio de majagual, carencia de omisión o negligencia de la administración municipal de majagual*, buscan enervar las pretensiones de la demanda, su estudio se hará conjuntamente con las consideraciones atinentes al fondo del asunto.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho planteará el problema jurídico a dilucidar, el cual no es otro que determinar si NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL - CORPOMOJANA – INVIAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE MAJAGUAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA son administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales ocasionados al señor HIPÓLITO RODELO TORRES por la pérdida de sus cultivos agrícolas, a casusa de la inundaciones del segundo semestre de año 2007, si por el contrario se configuró alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*

A la luz de este precepto contemplado en nuestra norma superior, tenemos que esta responsabilidad se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo; es decir entonces, que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración a causa de una acción u omisión de esta.



La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por tanto en principio, estaría en la obligación de responder, bajo la obligación de cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad ya sea del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Lo anterior, constituye en su esencia una garantía de protección para los ciudadanos frente a la actividad del Estado, en desarrollo de los principios que se proclaman en el marco del Estado Social de Derecho.

Sobre el tema de la falla en el servicio, concretamente, media decir que dicho régimen de responsabilidad subjetivo se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y se refleja en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; debiendo para su declaratoria aparecer acreditados en el expediente los siguientes elementos:

- La existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado.
- La conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y
- La relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

Se recalca en este punto, que en forma constante la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido, además, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, por regla general que: *"(...) las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar (...)"*¹²

Es decir, que es sólo cuando el Estado teniendo una obligación determinada, la desconoce u omite, que se configura su responsabilidad.

La administración, por su parte, para exonerarse de culpa, debe demostrar en estos casos, que existió fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de fecha 25 de julio de 2002. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811).



En tratándose de fenómenos naturales, como el desbordamiento de ríos, al estudiar la configuración de la falla del servicio, el Consejo de Estado *"ha estudiado la configuración de la falla del servicio en el caso de fenómenos naturales como lo es el desbordamiento de ríos y quebradas y ha estimado que la declaratoria de responsabilidad es posible si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural..."*¹³

3.4. CASO CONCRETO

Se recabaron las siguientes pruebas:

- Carta del presidente de la época signada por el comité de Arroceros de la Mojana, adscritos a FEDEARROZ, solicitando el dragado y canalización de los caños Mojana, Panceguita y Rabón. (fol. 25-29)
- Certificación del ICA de Majagual – Sucre, donde indica que el demandante fue agricultor damnificado de la vereda El Jobo, en el año 2007. (fol. 30, 38)
- Recortes de periódicos (fol. 34-37).
- Certificaciones del Secretario de Planeación y Gobierno Municipal de Majagual (Sucre), y del Coordinador del Comité Local de Emergencia del Municipio de Majagual (Sucre), de fecha 7 de junio de 2007, *"Que el domingo 27 de mayo del presente año las aguas del Río Cauca penetraron a la Región de La Mojana por el sitio conocido como la Tea – Los Palencia, perteneciente a la jurisdicción del Municipio de Guaranda, ocasionando graves inundaciones que ameritan que sea declarada la urgencia manifiesta por parte del Gobierno departamental de Sucre y por el Municipio de Majagual (Sucre), a fin de mitigar la catástrofe que están padeciendo más de 25.000 habitante de este municipio"*. (fol. 144-145).
- Plan de acción CREPAD Sucre – La Mojana años 2007-2008. (fol. 158-160)
- Relación de contratos ejecutados por esta Secretaria para la Rehabilitación de Cauce de Caños en la Región de la Mojana desde al año 2004 hasta la fecha, 18 de agosto de 2010, enumera los siguientes:
 1. Convenio Interadministrativo N .37 -0-10-04. Rehabilitación ambiental de 7.5 kms del Cauce del Caño Los Andes, Municipio de Guaranda y Rehabilitación

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 70001-23-31-000-1997-06259-01(16014).



Ambiental del Cauce Arroyo Pintao (sector Relleno Sanitario Pioneros) Municipio de Sincelejo.

2. 70-122-0-11-05 Rehabilitación y limpieza del Cauce Quita Sueño – Municipio de Sucre – Sucre, Departamento de Sucre, Consorcio quitasueño.
 3. 70-028-0-06-06 Rehabilitación de 35Kms del Cauce Caño Mojana, sector boca san Antonio, cabecera municipal I etapa del Municipio De Sucre- Sucre- Departamento De Sucre, Consorcio Sucre- Sucre.
 4. 70-136-0-07-07 Rehabilitación ambiental del Cauce Caño Rabón sector la sierpe- Rabón (las chispas) primera etapa Municipio De Majagual Y San Benito En El Departamento De Sucre, Consorcio Rabón 2007.
 5. 70-048-0-08-06 Rehabilitación ambiental del Cauce Caño Rabón sector la sierpe- Sincelejito- segunda etapa, Municipio De Majagual- Departamento De Sucre, Consorcio caño rabón 2008.
 6. Contrato de obras públicas N° 70-019-0-07-09 Rehabilitación ambientales y canalización del Caño Quita Sueño, primera etapa municipio de sucre- departamento de sucre, consorcio quita Sueño 2010.
- Listado de cultivo de arroz afectados por el invierno en majagual- 2007 Departamento de Sucre. (fol. 163-179).
 - Fotocopia de ficha predial, referencia catastral 00-02-0004-0047-0000, finca Abadía, plaza de Majagual en el Municipio de Majagual, Departamento de Sucre. (fol. 277-280)
 - Oficio SODT- 20112410730051, allegado documento CONPES 3421 *“estrategias para la reactivación económica y social de la región de la Mojana”*. (fol. 283-319)
 - Oficio ORIPSINC- 2877, certificado de 15 de diciembre de 2011 suscrito por el registrador de instrumentos públicos. (fol. 321)
 - Informe de Oficina de Prevención y Atención de Emergencias. (fol. 323-335)
 - OFI 11-00130489/ JMSC 33040, 26 de diciembre de 2011, copia magnetofónica del Consejo Comunal. (fol. 336-337)
 - Despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá. (fol. 378-435)
 - Respuesta a oficio de por el Municipio de Majagual. (fol. 441)
 - Despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda. (fol. 443 -478)
 - Inspección Judicial Despacho Comisorio 2011-00006. *“Luego de haber transcurrido aproximadamente 2 kilómetros llegamos al llamado chorro de la tea, estando allí nos*



encontramos un terraplén recientemente hecho por cuanto se observan las huellas dejada por la maquinaria en el margen izquierdo margen aguas abajo del rio cauca en el mismo sector existe un muro de columnas en hierro de aproximadamente 12 pulgadas semidestruido, que se supone que en algún momento sirvió de muro de contención. Continuamos el camino hacia el municipio de majagual de allí nos dirigimos hacia la vereda de jobo jurisdicción del municipio de majagual llegando a la finca de propiedad del señor Ricardo Rodelo Noya, encontrándose el señor Hipólito de Jesús Rodelo torres informándonos que es poseedor de estas tierras desde el 2006. En esta finca encontramos 6 construcciones que las describimos a continuación: un corral de varetas, una construcción de vivienda familiar construida de bloque pañetado con piso en plantilla pulida con techo de zinc, un caney con horcones en madera, piso de barro, techo de bijao, una cocina con horcones en madera, piso en barro, techo en iraca, otra construcción con columnas en concreto piso de barro y techo en zinc. Por ultimo un tanque superficial como aljibe en concreto para almacenamiento de agua. El predio en cuestión es de aproximadamente 25 hectáreas cuyas colindancias y medidas las entregara el perito en el experticio que presentara. En este estado de la diligencia el doctor Jaime Orlando cano solicita el uso de la palabra y manifiesta que desea interrogar a un testigo de los hechos el cual se encuentra presente accediendo el juzgado a ello. Inicialmente se interroga sobre las generales de ley. Preguntado: me llamo Hipólito Claret Rodelo noya me identifico con la cedula de ciudadanía N°3895515 expedida en majagual, estado civil unión libre, tengo tres hijos, nací el 26 de febrero de 1946, tengo 66 años, vivo en majagual en la calle de las damas, me dedico a la agricultura y ganadería. Seguidamente se le toma juramento legal de rigor indicándole las consecuencias de faltar a la verdad en la presente declaración, a lo que manifiesta que jura decir la verdad en lo que va a narrar. Preguntado: diga al despacho especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar si tuvo concomiendo de las inundaciones ocurridas dentro del primer semestre del año 2007 en los cultivos y terrenos que se encuentran identificados dentro de la presente diligencia. Contestando: si me consta que hubo la creciente en el mes de mayo que inundo todos los cultivos que habían en esta finca por el desbordamiento del rio cauca en el chorro la tea por la ruptura, se perdieron todos los cultivos, yo perdí como 60 reses, el señor Hipólito Rodelo perdió todo el cultivo en esta finca y parte del ganado, el agua subió a unos 2 metros de altura, se perdieron los cultivos de arroz, plátano, frutas, pasto las cercas se destruyeron, las casas se destruyeron ahí se están reconstruyendo, los ganados fueron trasladados a la región de gabalda pagando pasto a \$25.000 por cabeza a Hipólito Rodelo Torres se le murieron como 15 animales. Preguntado: diga al despacho cual fue el origen o la causa de las inundaciones ocurridas en el primer semestre del 2007, que causo los perjuicios narrados por usted. Contesto: en el año anterior habíamos comunicado al gobierno, al gobernador, ministro, al alcalde, al presidente a CORPOMOJANA, hicieron caso omiso hasta que el día 26 de mayo de 2007 ocurrió la desgracia que arrasó con todo lo cultivado inundando toda la región de la boca del canal hasta el panseguita pasando por majagual destruyendo todo esto. Preguntado: por qué le consta los hechos narrados. Contesto: porque lo viví, porque yo estuve



aquí, también soy afectado. Preguntado: diga al despacho además de la finca no ir de propiedad del señor Ricardo Rodelo Noya en posesión de su hijo Hipólito Rodelo torres que otras fincas sufrieron perjuicios por los hechos narrados anteriormente. Contesto: entre otras fincas sufrieron perjuicios las fincas rio viejo, las mercedes, los cerritos, santa Elena, estrella 3, santa Isabel más de 200 fincas, todas sufrieron inundaciones perdieron los pastos, bestias, animales, cultivos, ganados, cercas, construcciones. Sin más preguntas. En este estado el señor Carlos Ortiz colon solicita a juzgado un término de diez (10) días para rendir el dictamen. Solicitud ante la cual se dicta el siguiente auto: marzo 15 del 2012 accédase a la solicitud del perito en consecuencia. Resuelve: concédase un término de diez (10) días al señor Carlos Ortiz colon, perito en esta diligencia para que rinda el dictamen pericial respectivo. Cúmplase. No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron. Una vez leída y aprobada por quienes intervinieron". (fol. 474-478)

- Respuesta a oficio por el Director de UMATA del Municipio de Majagual (fol. 479.)
- Respuesta por el Departamento Nacional de Planeación donde adjunta el informe final de seguimiento al CONPES 3421. (fol. 507-510).
- Respuesta de la directora de política sectorial de MIN AGRICULTURA donde indica que el demandante fue beneficiario a través del programa OLA INVERNAL I SEMESTRE DE 2007, por afectación de arroz y ganadería por valor de \$54.187 y \$9.482.245 (fol. 512).
- Informe del Jefe de oficina prevención y atención de emergencias, donde a las preguntas formuladas respondió: *"PREGUNTA 1. Si las obras de ingenierías ejecutadas en los puntos neurálgicos conocidos como la tea, rompederos de la mexicana y cara de gato, los espolones en la boca del cura, por su estructura, longitud y dimensiones, eran las adecuadas para contenerlas fuertes corrientes del río Cauca en el año 2007y anteriores." Respuesta: Las obras ejecutadas en los sitios conocidos como La Tea, La Mexicana y Cara de Gato, obedecieron a situaciones de emergencia, en la cual el Invias actuó de inmediato, con el objetivo de controlar el acceso de las aguas y evitar el rompimiento y posterior inundación de amplias zonas de La Mojana. Las obras estuvieron respaldadas por diseños de acuerdo a las necesidades exigidas por el río. De tal manera que la longitud y dimensiones de los espolones se construyeron con base las características dinámicas del río y a la geomorfología de la zona. Es importante indicar que estas obras lograron plenamente el objetivo y han resistido los altos caudales del río Cauca y a la fecha continúan vigentes. En cuanto a la Boca del Cura la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias no ha realizado obras en este sector. PREGUNTA 2. Con que periodicidad se le hacían mantenimientos necesarios y en que consistieron los mismos. Respuesta: Estas obras no han tenido nunca mantenimiento por no ser de la competencia de Invias, a pesar de esto se mantienen en pie. PREGUNTA 3. Si los reforzamientos ejecutados fueron los idóneos para soportar, previendo los aumentos del cauce del río Cauca." Respuesta: Como ya se expresó toda la construcción de las obras hidráulicas obedecieron a diseños previos, acorde con las exigencias*



estructurales impuestas por la fuerte corriente, de tal manera que las mencionadas obras contaron con los refuerzos necesarios para el objetivo propuesto. "Si estas medidas preventivas y las obras realizadas, consultaban las estadísticas o informe hidrometeorológicos, elaborados por el IDEAM, acerca de la lluviosidad prevista para esa zona de la Mojana en el 2007. Respuesta: Para realizar los estudios y diseños de las obras es requisito indispensables el uso de todos los datos estadísticos que en materia de meteorología e hidrología existen, así como la información de suelos, geomorfología necesarios para los diseños. PREGUNTA 5. En igual sentido si los diseños y proyectos tuvieron en cuenta los datos históricos, el régimen hidráulico, el volumen y velocidad de afluentes o corrientes del río Cauca, al igual que la frecuencia y magnitud de las inundaciones anteriores. Respuesta: Como se dijo en la respuesta anterior, se tuvo en cuenta todos los datos estadísticos existentes, en cuanto a lluviosidad, caudales históricos, anteriores inundaciones, con el fin de arrojar resultados ciertos para el diseño de las distintas obras realizadas. PREGUNTA 6. "Copia del estudio elaborado por la Universidad Nacional de Medellín relacionado con estas inundaciones, el cual contiene dentro de ellos la construcción de un dique multipropósito entre playa alta Achí-Bolívar y Nechí -Antioquia. En cuanto al dique, éste estuvo a cargo de la Subdirección Marítima y Fluvial de Invias. En este proyecto no participó la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias." (fol. 515-516)

- Acta general de empalme del Municipio de Guaranda (fol. 523-640).
- Dictamen pericial (fol. 671-681).

3.4.1. EL DAÑO

El daño alegado por la parte actora, surge de la inundación de los predios de propiedad del actor, lo que llevó a que el demandante perdiera la posibilidad de explotar económicamente tales lotes de terreno, durante el tiempo en que permanecieron anegados por el agua.

A esta conclusión se arriba al tener en cuenta que logró demostrarse que el 27 mayo del año 2007¹⁴, las lluvias se incrementaron afectando la subregión de La Mojana que abarca los municipios de Sucre, Guaranda y Majagual en el Departamento de Sucre, lo cual produjo una grave inundación en los terrenos ubicados en el sitio conocido con la Tea – Los Palencia, pertenecientes a la Jurisdicción del Municipio de Guaranda, afectando, entre otros, los cultivos de arroz, como se demuestra con la certificación de la oficina departamental para la prevención y atención de desastres, así mismo, se desprende del "*listado de cultivo de arroz afectado por el invierno en majagual – 2007, departamento de Sucre*", que a folio 177 del plenario

¹⁴ folio 145.



aparece en el puesto 1994, el demandante con 25 hectáreas inundadas, en el corregimiento del Jobo, municipio de Majagual, el cual era poseedor desde el 2006 del terreno desbordado como se prueba a folio 475, con la declaración contenida en la inspección judicial practicada sobre el bien inmueble por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Guaranda – Sucre, el cual fue agregado al expediente mediante providencia del 12 de julio 2012¹⁵; de manera que, se evidencia la causación de un hecho dañino antijurídico, que el actor, se itera, lo hace consistir en los daños ocurridos en el inmueble de su propiedad, el cual se inundó perdiéndose los cultivos que allí existían, hecho que se encuentra debidamente acreditado en el proceso.

3.4.2. IMPUTACIÓN –NEXO CAUSAL

En lo que concierne a la *imputación del daño* a las entidades demandadas, debe advertirse que en el presente caso se está endilgando responsabilidad a la entidad por el detrimento que sufrieron los demandantes en el marco del aumento del río Cauca que al aumentar su caudal, se desbordó por la laderas de los municipio de atraviesa en la subregión de La Mojana, y la consiguiente inundación de los predios que le son aledaños, lo que implica que el caso debe ser analizado bajo la óptica de la falla del servicio, en cuya comprobación debe establecerse si fue diligente la actuación de los demandados en atención de las consecuencias de la ola invernal que se presentó durante el año 2007, ya que el demandante afirman que fue las obras de ingeniería que se requerían para contener el embate de las corriente del río cauca, no se construyeron a tiempo y las existentes eran insuficientes, contando con estudios técnicos que contenían las obras a construir para contener esta situación ante la ola invernal que ocurrió en la época.

De igual forma, en la medida en que se vieron involucrados hechos de la naturaleza en la producción del daño, debe determinarse si con ello se configuró la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor, tal como ha sido definida por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Relativo al juzgamiento de la responsabilidad de la administración cuando se está frente a daños causados en el marco de desastres naturales, el Órgano de Cierre ha sostenido de

¹⁵ Folio 482.



forma uniforme que la obligación indemnizatoria a cargo de la administración nace sólo cuando, analizadas las pruebas del plenario, se demuestra que las entidades competentes han omitido el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la previsión, prevención y atención de los hechos de la naturaleza, lo que significa que para el juzgamiento de este tipo de casos es aplicable el régimen de falla del servicio¹⁶, máxime cuando ese fue el título de imputación alegado por los actores.

En reiterados pronunciamientos proferidos con ocasión de desbordamientos hidrográficos, la Sección Tercera ha dicho que en tales acontecimientos solo puede predicarse la responsabilidad estatal en el evento en que se evidencie que se incurrió en una prestación del servicio defectuosa, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando las entidades competentes previeron o pudieron prever las consecuencias nocivas del fenómeno natural, y no desplegaron acciones tendientes a evitarlas¹⁷.

En el sub judice, el demandante estimó que los perjuicios causados a unos cultivos de arroz de su propiedad, sembrados en el primer semestre del año 2007 y que se perdieron en su totalidad por las inundaciones causadas con el desbordamiento del río Cauca, fueron producto de la omisión por parte de la Nación-Ministerio de Transporte – Ministerio de Media Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, CORPOMOJANA, INVIAS, Departamento de Sucre y Municipio de Majagual, entidades que no gestionaron la ejecución de los proyectos necesarios para evitar el desbordamiento del río, a pesar de tener conocimiento de su ocurrencia durante la época invernal de la región de todos los años y de existir los recursos para ello.

¹⁶ Esto sin perjuicio de lo que recientemente dijo la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 19 de abril de 2012, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: "... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación."/ "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado (...)".

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 16014. En dicha providencia se resolvió una demanda por los daños causados a unos cultivos con ocasión del desbordamiento en la cuenca baja del río Cauca en el mes de junio de 1996.



A partir de esa *causa petendi*, como resulta evidente, los demandantes estructuraron su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio por omisión. El régimen de falla supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo y, adicionalmente, la falla del servicio.

Se tiene entonces que para la configuración de la falla del servicio en el caso de fenómenos naturales como lo es el desbordamiento de ríos y quebradas se estima que la declaratoria de responsabilidad es posible si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural.

De conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente citado, es pertinente resaltar que la falla del servicio puede ocurrir cuando la entidad competente omite el cumplimiento del contenido obligacional a su cargo, lo cual puede ocurrir, a su vez, porque la entidad no previó la ocurrencia de una calamidad previsible y/o se abstuvo de efectuar las medidas que eran procedentes para evitar –o disminuir– sus efectos nocivos, o porque habiéndola previsto no realizó las acciones que eran necesarias para atender el suceso o paliar sus efectos, o bien porque se abstuvo de atender las consecuencias nocivas del evento, aun cuando éste fuera imprevisible o irresistible.

Descendiendo al sub lite, revisados los elementos de convicción presentes en el plenario, el despacho considera que no se evidencia una falla del servicio derivada de la conducta asumida por las entidades enjuiciadas, en la medida en que se demostró que las mismas a lo largo del tiempo han ejecutado las obras que ha requerido esta región para contrarrestar las lluvias en ciertas épocas de la año, que como quedó evidenciado para el año 2007 superó los niveles acostumbrados para este periodo, que no fue posible evitar por un hecho de la naturaleza, es así que INVIAS al cuestionario formulado dejó claro las obras de ingeniería realizadas en el sector, cardinalmente en sector de La Tea, ante el suceso para neutralizar el nivel del agua, que inclusive, sin el mantenimiento adecuado son estructuras que se mantienen en firme, al respecto contestó:



PREGUNTA 1. Si las obras de ingenierías ejecutadas en los puntos neurálgicos conocidos como la tea, rompederos de la mexicana y cara de gato, los espolones en la boca del cura, por su estructura, longitud y dimensiones, eran las adecuadas para contenerlas fuertes corrientes del río Cauca en el año 2007 y anteriores.” Respuesta: Las obras ejecutadas en los sitios conocidos como La Tea, La Mexicana y Cara de Gato, obedecieron a situaciones de emergencia, en la cual el Invias actuó de inmediato, con el objetivo de controlar el acceso de las aguas y evitar el rompimiento y posterior inundación de amplias zonas de La Mojana. Las obras estuvieron respaldadas por diseños de acuerdo a las necesidades exigidas por el río. De tal manera que la longitud y dimensiones de los espolones se construyeron con base las características dinámicas del río y a la geomorfología de la zona. Es importante indicar que estas obras lograron plenamente el objetivo y han resistido los altos caudales del río Cauca y a la fecha continúan vigentes. En cuanto a la Boca del Cura la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias no ha realizado obras en este sector.

PREGUNTA 2. “Con que periodicidad se le hacían mantenimientos necesarios y en que consistieron los mismos. Respuesta: Estas obras no han tenido nunca mantenimiento por no ser de la competencia de Invias, a pesar de esto se mantienen en pie.

PREGUNTA 3. “Si los reforzamientos ejecutados fueron los idóneos para soportar, previendo los aumentos del cauce del río Cauca.” Respuesta: Como ya se expresó toda la construcción de las obras hidráulicas obedecieron a diseños previos, acorde con las exigencias estructurales impuestas por la fuerte corriente, de tal manera que las mencionadas obras contaron con los refuerzos necesarios para el objetivo propuesto.¹⁸

Es decir, que de acuerdo a las necesidades exigidas por el río Cauca las obras de ingeniería, el sector contaba con los jarillones, vallados encaminados a impedir el paso de las aguas, que ante el fenómeno del niño para este año, que superó el nivel esperado para ese año, es decir, que del análisis conjunto de las pruebas permite concluir que el daño sufrido por el demandante no tuvo origen en la actuación de la entidades demandadas, sino que obedeció a un aumento extraordinario en el nivel de precipitaciones, producto del llamado “fenómeno del niño”. Es así, que a fin de establecer la posibilidad de endilgar responsabilidad a éstas era necesario probar la existencia de una falla en el servicio o la omisión de las autoridades en el cumplimiento de las funciones que la ley le otorga, pero al sub judice no se aportaron elementos probatorios que den cuenta de dichas circunstancias y solo se cuenta con lo manifestado en la demanda de manera general, sin puntualizar y demostrar las función incumplida.

Adicionalmente debe señalarse que de acuerdo con el acopio probatorio, para ese año, hubo una alta pluviosidad para la época de los hechos, siendo este un factor determinante en las inundaciones que se presentaron y que no puede ser atribuido a causa diferente de hechos de la naturaleza. Sumado a lo anterior, este sector de la Mojana Sucreña, lamentablemente por el contexto geográfico se ven avocados a inundaciones que dependiendo la pluviosidad no es posible frenar, no obstante las inversiones que se realicen en la zona, a esta conclusión se llega en el estudio de Obras de la Región de la Mojana, realizado por la Universidad

¹⁸ Folio 515.



Nacional Sede Medellín, que entre otras cosas, en el documentos "RESUMEN EJECUTIVO DE LA MOJANA" en su capítulo 6, en la conclusiones explica:

La región de La Mojana hace parte del delta interior del río Cauca, por lo cual en épocas de aguas altas es necesario permitir el ingreso controlado de parte del flujo a través de los caños que conforman la red de drenaje de la zona, y en los sitios en los cuales esta derivación sirva de alivio para el río en época de aguas altas, cuando el río transporta caudales superiores a la capacidad de su cauce. Alternamente a la habilitación de los caños internos principales, es necesario el control de inundaciones con un dique de especificaciones técnicas adecuadas, dado que el nivel de la planicie de la margen izquierda del río Cauca tiene una pendiente natural positiva hacia el río San Jorge, por lo cual el flujo se recuesta hacia el interior de la región. La elevación de los niveles en el río hace que haya una sobre elevación en las zonas en curva (efecto de la fuerza centrífuga) lo que facilitaría la ruptura del dique, hecho por el cual se plantean las obras de protección del dique para estos sitios.

- Dado el contexto geográfico en el que se encuentra la región, los pobladores ribereños estarán continuamente sujetos a las inundaciones, por lo cual, cualquier obra que se plantee para la protección de la zona no será definitiva y solo brindará una solución parcial. La construcción del dique garantiza la comunicación continua de los municipios ribereños de la región, pero no garantiza el control total de las inundaciones puesto que el río presenta un proceso de sedimentación acelerado, hecho por el cual se considera necesario realizar un dragado del mismo, en las zonas de mayor sedimentación, que garantice la capacidad del río y que las variaciones de los niveles en el tiempo no sean significativas.¹⁹ (Negrillas del despacho).

En ese orden de ideas, al no probarse en el proceso la existencia de una falla, es imposible atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, al encontrarnos frente a un hecho de la naturaleza del cual no es posible resistir, de manera que lo procedente es la despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

3.5. SOLUCIÓN DEL CASO Y DECISIÓN

Para el Despacho se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad fuerza mayor, por un hecho de la naturaleza, que sobrepaso el nivel de agua que era posible contener con las obras de ingeniería que cuenta la región de la Mojana, como se explicó ut supra, por lo que se negarán las súplicas de la demanda.

3.6. CONDENA EN COSTAS

Atendiendo los criterios establecidos en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 y, dadas las resultas del presente proceso, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

¹⁹ Página 175-177 del resumen ejecutivo de la mojana de la universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, CD a folio 337.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepciones denominadas fuerza mayor, falta de relación de causalidad entre la falla del servicio de la administración y el daño causado, hecho de la naturaleza, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las suplicas de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, HÁGASE entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez